



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00060-00

ACCIONANTE: SARAY ANGELICA MONSALVE CERVANTES quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: EL JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora SARAY ANGELICA MONSALVE CERVANTES quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...PRIMERO: Que, el día 1 del mes de febrero del presente año en curso, mediante correo electrónico, solicité en escrito al Juzgado accionado, la devolución, elaboración y correspondiente autorización, de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren disponibles a mi favor, para ser cobrados en banco agrario, por motivo de la terminación del proceso por el pago total de la obligación correspondiente que ya se había dado en el año inmediatamente anterior, dicha referencia del proceso de que hago mención, relaciona continuación. –

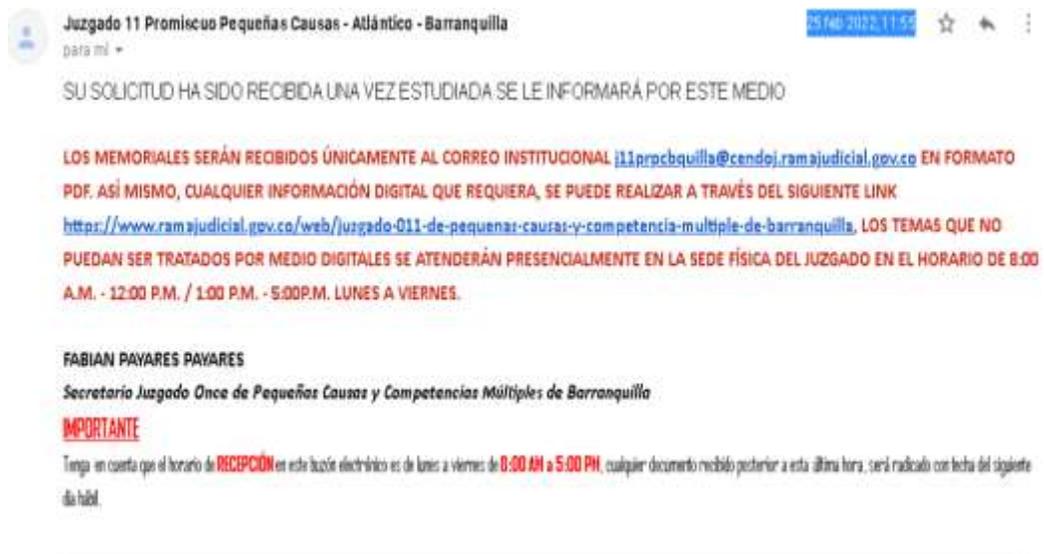
Demandante:	Coophumana
Demandado:	Saray Angelica Monsalve Cervantes
Radicación:	2021-00444-00
Clase Proceso:	Ejecutivo

SEGUNDO: Que, el motivo de la solicitud realizada por mi persona en calidad de demandada en el proceso mismo ya terminado fue, que se autorizaran y/o se diera la orden de pago por parte del despacho accionado, de los títulos judiciales que se encuentran a mi favor, por motivo del pago total de la obligación por la que fui demandada y por la que se ordenó en ese mismo despacho, el embargo del porcentaje respectivo de mi salario. –

TERCERO: Que, el día 15 de febrero de 2022, reiteré al despacho accionado, lo pretendido en la solicitud incoada el día primero de febrero del presente año en curso, es decir 15 días después, en vista de que no me habían acusado el recibido en ese momento, ni había obtenido información a cerca de mi pretensión. –

CUARTO: Que, los días 18 y 24 del mismo mes de febrero de 2022, volví a insistir a través de escrito al correo electrónico del despacho accionado en aras de buscar una respuesta a saber el día en que sería resuelta mi pretensión, manifestándoles que estaban incurriendo en mora judicial al no dar respuesta a lo pretendido; pero tampoco obtuve respuesta de fondo. –

QUINTO: Que, el día 25 de febrero de 2022, el despacho accionado me envió a mi correo electrónico “Acuse recibido” de lo pretendido, es decir, casi un mes después de presentada mi petición, informando que la solicitud había sido recibida y que una vez estudiada se me informaría por ese mismo medio como se muestra en la imagen que adjunto a continuación. –



SEXO: Que, el día 1 de marzo del presente año en curso, nuevamente insistí al despacho accionado, sobre la entrega a mi persona, de los títulos judiciales y tampoco se me dio respuesta de fondo. –

SEPTIMO: Que, entre los días 9 y 10 de marzo, el despacho accionado informó nuevamente a través del correo electrónico a mi persona que, la solicitud había sido recibida y que estaba en estudio, como se puede ver en el pantallazo que se adjunta a continuación:



OCTAVO: Que, por lo anterior se puede ver que el Juzgado accionado incurre en violación a mis derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso por mora judicial, al Derecho de petición y de igual manera me niega acceder a la justicia, al no proceder con celeridad a resolver una solicitud que de pronto y muy seguramente no le tomaría todo el tiempo que llevan en ello sin dar una respuesta de fondo. -...”

En consecuencia, se le ordene al Despacho accionado proceda a resolver sobre la solicitud de devolución, elaboración y correspondiente autorización de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren disponibles a su favor.

3.- Mediante proveído del 08 de febrero de 2022, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenó la vinculación de COOPHUMANA.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LA VINCULADA.

1.La JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA., informó que:

“...Mediante el presente escrito y en atención al requerimiento realizado por su Despacho dentro de la Acción de Tutela de la referencia; me permito rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

De entrada, se avista un uso inadecuado de la acción de tutela, procurando en su ejercicio impulsar una actuación judicial y pretermitiendo con ello mecanismos eficaces que propenden en igual medida por el fin que se persigue en esta sede extraordinaria, incumpliendo flagrantemente con esta conducta el requisito de procedencia de subsidiariedad.

Manifiesta la accionante que este Juzgado le ha violado el derecho al Debido Proceso por mora judicial, al derecho de Petición, y de igual manera le niega el derecho a la Justicia. Atendiendo qué está pendiente resolver sobre la devolución, elaboración y correspondiente autorización de los títulos judiciales que se encuentran a su favor.

Pues bien, sea lo primero señalar que este Juzgado en ningún momento le ha violado los derechos fundamentales reseñados, vamos por partes:

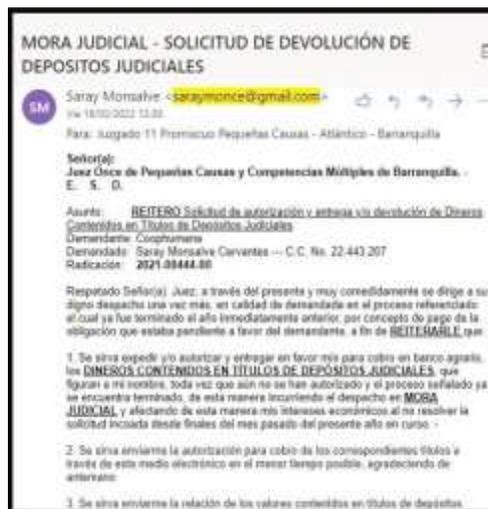
La mora judicial se configura cuando a pasado un tiempo razonable, no existe información o avance dentro de una actuación procesal, asunto que en el presente caso no opera ante la continua y reiterada información que se le ha dado a la accionante, sobre el trámite de su solicitud.

Ahora bien, pretende la solicitante obtener pronunciamiento de la solicitud de devolución, elaboración y correspondiente autorización de los títulos judiciales, petición incoada en fecha 1 de febrero de 2022 dentro del proceso con radicación 2021-00444, indíquese que se erra en el escrito que pretende la parte accionante, puesto que en todo momento este despacho judicial, ha informado y señalado las etapas en las cuales se encuentra su solicitud y que realizado el pronunciamiento se informaría al correo electrónico saraymonce@gmail.com

Entonces, revisada la bandeja de correo electrónico del Juzgado, se destaca lo siguiente: En fecha 15 de febrero de 2022, se le informó el estudio de la solicitud de la accionante.



Seguidamente, 3 días después de haber informado el estado del trámite, en fecha 18 de febrero de 2022, la accionante envía el siguiente correo electrónico:



Solicitud, debidamente respondida:



Ahora bien, en fecha 15 de marzo de 2022, se puso en conocimiento la designación de la suscrita Juez, en el deber de escrutinios.



Así mismo, se informa que se impartió la orden para lo pertinente dentro del trámite solicitado, pero el expediente no se encontraba al despacho, de modo que, el término para resolver se encontraba vigente, de lo que se desprende la inexistencia de mora de la suscrita...”

“...Así las cosas, con las pruebas arrimadas en el escrito primigenio, se pretende demostrar el actuar diligente de este Juzgado a pesar de existir un alto grado de congestión, que conlleva necesariamente en presentar algún retardo en el trámite de los procesos.

Finalmente, es pertinente precisar que a pesar de las ampliamente conocidas dificultades que atraviesan los Despachos Judiciales del país con ocasión de la emergencia sanitaria que afectan la normalidad de la prestación del servicio, el Juzgado no ha escatimado en esfuerzos que han permitido progresivamente incrementar la capacidad de respuesta, sin embargo, ante el cúmulo de solicitudes que diariamente se reciben, y previendo la ocurrencia de eventualidades como la presente, desde la anualidad anterior se habilitó un correo electrónico adicional, y un número telefónico al cual pueden acudir directamente los usuarios para tomar nota de las inquietudes, peticiones o quejas que pudieren tener, propugnando en todo momento por la resolución de las solicitudes en tiempos razonables. En esa corriente, la sede física de esta judicatura permanece abierta y a disposición de los usuarios de lunes a viernes, es aras de proporcionar atención más cercana y oportuna que permitan identificar situaciones como la de marras para darles pronta solución.

Pese a lo anterior, la tutelante no ha comprendido los motivos de estudio de su solicitud, pero en fecha 16 de marzo de 2022, se respondió en debida forma su solicitud haciéndose entrega de los títulos judiciales que se encontraban dentro del proceso con radicación NO. 444-2021, por auto fechado 9 de marzo de 2022.

En razón de los motivos reseñados en precedencia, es claro que el Juzgado ha sido diligente en información y reacción ante las solicitudes de la accionante, las cuales, en tiempo prudente han sido resueltas, como se adjunta en impresión de pantalla adjunta, por lo que comedidamente solicito negar por improcedente esta acción, ante la no vulneración de derecho fundamental alguno...”

“...En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.”

Bajo ese contexto, se percibe con meridiana facilidad la notoria improcedencia de esta acción, pues contrario a lo afirmado por la tutelante, el Juzgado brindó información y orientación adecuada y oportuna, a pesar que las pretensiones de la actora obedecían a aspectos meramente judiciales, los cuales tienen reglas de procedimiento especial y sobre los cuales no son aplicables las reglas administrativas del Derecho de Petición.

Así mismo, se informa que se han enviado oficios a la sociedad COOPHUMANA, para lo debidamente comisionado, por lo anterior se aportan oficios y notificación...”

2. La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, manifestó que, considerando los fundamentos fácticos y jurídicos, se observa que la acción de tutela se dirige únicamente en contra del Juzgado accionado, por lo cual solicita que se le absuelva de cualquier condena por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del

Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga, por que el juzgado accionado proceda a resolver sobre las peticiones de devolución, elaboración y autorización de los depósitos judiciales a su favor.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura y de la respuesta y los anexos adicionales a la contestación del Juzgado accionado que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que se resolvió sobre la petición de entrega de los depósitos judiciales, que en esencia, es el centro de gravedad de las dolencias elevadas en el escrito tutelar; y por contera, perdió su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmocionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado,*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

*porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

superado. En razón que refulge a la pupila que la agencia judicial recriminada a través de la providencia de cúmplase del 09 de marzo de 2022, se resolvió sobre la solicitud de entrega de los depósitos judiciales (numeral 08 del expediente digital), tal y como se puede apreciar del siguiente pantallazo:


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

RAD No. 08-001-41-89-011-2021-00444-00

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informando que la parte demanda SARAY MONSALVE CERVANTES está pendiente ordenar entrega de títulos al demandante sírvase proveer.
Barranquilla, 09 de marzo del 2022

EL SECRETARIO,

JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que a través de proveído de fecha 11 de octubre del 2021, el despacho resolvió declarar terminado el proceso por pago en la mora, sin observarse que sobre el demandado haya remanentes, atendiendo lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

1ª. - Hágase entrega al demandado SARAY MONSALVE CERVANTES CC 22443207 los títulos judiciales que se encuentren en este despacho judicial dentro del presente proceso con oficios de título judicial #

Número título	Valor
416010004605364	\$ 1.158.651,00
416010004625235	\$ 40.351,00
416010004628820	\$ 1.199.002,00
416010004650796	\$ 1.199.002,00

• Valor Total: \$ 3.597.006,00

Los cuales pueden ser cobrados directamente en el Banco Agrario atendiendo las disposiciones hechas por el Consejo Superior de la Judicatura ante la pandemia producida por el Covid - 19.

CUMPLASE

LA JUEZA,


OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA

001

Lo anterior da cuenta con ello que el motivo de queja constitucional ha fenecido, ya que adelantó la gestión ausente en el trámite tutelar.

Así las cosas, emerge coruscante que el Despacho Judicial censurado ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, la actuación adelantada se ajusta a las quejas del censor; y comoquiera que ante la existencia de la providencia citada, se finiquitó en primera instancia esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que la accionada conjuró las vulneraciones esgrimidas por la promotora como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración anotado.

Se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales “*de petición y al acceso a la administración de justicia*” promovido por el ciudadano SARAY ANGELICA MONSALVE CERVANTES quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA